

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL INSTITUTO PROFESIONAL CHILENO BRITÁNICO DE CULTURA.

SANTIAGO, 20 de abril de 2020

I.- ANTECEDENTES.

- 1.- Resolución Exenta N° 36, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura; se designó instructor para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al Rector del señalado instituto profesional.
- 2.- Formulación de Cargos N° 2020/FC/ 06, de 10 de marzo de 2020, del instructor Enrique Pérez Jijena, mediante la cual se formularon cargos al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
- 3.- Descargos presentados por el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, con fecha 23 de marzo de 2020.
- 4.- Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Mediante Resolución Exenta N° 36, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley 21.091, al no haber cumplido con la obligación de enviar a este organismo de control la información que dispone la letra d) del artículo 37 del mismo cuerpo legal.
- 2.- Posteriormente, mediante Formulación de Cargos N° 2020/FC/ 06, de 10 de marzo de 2020, el instructor Enrique Pérez Jijena procedió a formular cargos al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, esto es, por no enviar la información relativa a donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.
- 3.- Con fecha 23 de marzo de 2020, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, el Rector del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura presentó sus descargos a esta Superintendencia, reconociendo el hecho en virtud del cual se le formularon cargos, al señalar en el N°3 de su presentación que "El Instituto entregó toda

la información solicitada por la Superintendencia, salvo la indicada en la letra d) del artículo 37 de la Ley 21.091". Luego, en el N° 4 de su presentación justifica su incumplimiento al señalar que "La razón por la cual el Instituto no entregó la información indicada en la letra d) del artículo 37 de la Ley 21.091, esto es, información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, es porque no existían y ni existen tales donaciones y dado que no había información que entregar, aplicó de buena fe, el criterio de que la obligación de entregarla se generaba cuando existieren si es que llegaban a existir".

4.- Adicionalmente, al formular sus descargos, el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura expone que lamenta la omisión en que incurrió, calificándola en sus numerales 6 y 8 como un "error involuntario de interpretación", señalando que esta situación no debería volver a ocurrir; que se actuó de buena fe, y que esta sería la primera infracción en que incurre el Instituto, la que además no le reportó ningún beneficio económico.

5.- Teniendo presente lo anteriormente expuesto, corresponde señalar que, el no envío por parte de la institución de la información que establece la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: "Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

6.- Por su parte, la infracción en que ha incurrido el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, en su calidad de infracción gravísima, debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. [...]. d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas; e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]".

7.- Ahora, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091, dispone que "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".

8.- Estando acreditado en el presente proceso administrativo sancionatorio que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura no remitió a esta Superintendencia la información que dispone la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, corresponde entonces que este instructor proponga al señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Del análisis de los antecedentes que constan en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar que respecto de la institución objeto de este proceso, concurriría la circunstancia atenuante contenida en la letra b), artículo 61 de la Ley N° 21.091, esto es, "No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima;

en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”.

Por su parte, de los mismos antecedentes se desprende que no concurriría respecto de esta institución alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Asimismo, es del caso señalar que, de acuerdo a lo manifestado por el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura al formular sus descargos, la omisión en el envío de información que exige la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 se debió principalmente a una errada interpretación de la norma, ya que el Rector asumió que la información solicitada sólo debía entregarse una vez que ésta se produjera, y dado que no existían donaciones que hubieran sido recibidas, asociadas a exenciones tributarias, no resultaba necesario enviar el formulario con esa información a esta entidad fiscalizadora, por lo que podría entenderse que no existiría intencionalidad en la comisión de la infracción.

Adicionalmente, corresponde señalar que, del mérito del presente proceso administrativo sancionatorio, no se desprende que la infracción en que ha incurrido el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura le haya reportado a dicha institución algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra acreditado que el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N°21.091, ya que no remitió a esta Superintendencia la información que dispone la letra d) del artículo 37 del mismo precepto legal, y teniendo presente que concurriría la circunstancia atenuante antes señalada, la inexistencia de agravantes, la circunstancia de que al parecer, no habría intencionalidad en la comisión de la infracción y el hecho de que ésta no habría reportado beneficio económico a la institución, **este instructor propone al señor Superintendente de Educación Superior aplicar únicamente la sanción que contempla la letra a) del artículo 57, consistente en amonestación por escrito.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.

ENRIQUE PÉREZ JIJENA
ABOGADO
INSTRUCTOR FISCALÍA
Fiscalía
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

